



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 568 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 JUL 2015

VISTO: El Informe N° 210-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1176546, la Opinión Legal N° 137-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, el Oficio N° 1166-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Cornelio De la Cruz Nahui contra la Resolución Directoral N° 111-2015-D-HD-HVCA/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el servidor Juan Cornelio De la Cruz Nahui ha interpuesto Recurso de Apelación, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, contra la Resolución Directoral N° 217-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 30 de marzo del 2015, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su petición respecto al pago dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992; para lo cual argumenta que, la recurrida declara improcedente su pretensión invocando a la Ley de Presupuesto del año 1991 prorrogado su vigencia para el año 1992 y al inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la cual considera para efectos de remuneraciones la Remuneración Total Permanente, desconociendo la jerarquía del Decreto Legislativo N° 276, que es de mayor rango que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; los trabajadores Dr. Ezequiel Espinoza y Juan Huaracallo reciben por este concepto mediante sentencia judicial, existe sentencia del Exp. N° 2006-00541-0-1101-JR-CI-01, que inclusive se encuentra programado para su próximo pago; y, de acuerdo a su boleta de pago, el Hospital Departamental de Huancavelica le abona por concepto de Zona de Emergencia y Urbano Marginal, en cumplimiento del 184° de la Ley N° 25303, el monto de S/. 39.35 que corresponde a la Remuneración Total Permanente prescrito en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sin embargo el Artículo 184° de la Ley N° 25303 clara y diáfana precisa que el cálculo debe ser 30% de la Remuneración Total;

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, efectivamente, conforme señala el administrado es claro y diáfano al señalar que la Bonificación Diferencial sólo le corresponde a los Funcionarios y Servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales; en ese sentido, es necesario delimitar qué se entiende por zona rural y urbano marginal; para muchos las áreas urbano marginales se encuentran a las afueras de las ciudades donde la gente vive en pobreza y extrema pobreza, algunos han vivido ahí toda su vida ya que en este lugar nacieron pero muchos son personas que migran de las zonas rurales por falta de empleo y posibilidades de desarrollo buscando algo mejor para ellos y sus hijos pero son golpeados por la discriminación de la ciudad y obligados a vivir en los cinturones de pobreza de las zonas urbanas. Estas poblaciones viven en condiciones de estrés social, manifestado por la privación económica, el hacinamiento, la inestabilidad familiar, la insalubridad de la vivienda, el ambiente y la seguridad, condiciones que de manera aislada y en conjunto influyen en el modo de vida de la persona; mientras que las zonas rurales aparte de las algunas de las características señaladas se ubican fuera de las zonas





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 568 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 JUL 2015

urbanas y urbano marginales. Con estas apreciaciones podemos ubicar las zonas rurales y urbano marginales, señalando objetivamente y en base al Principio de Verdad Material, que el Centro Poblado de Yananaco – Huancavelica, lugar donde se encuentra ubicado el Hospital Departamental de Huancavelica y donde trabaja el administrado, el mismo que se ubica aproximadamente a un kilómetro de la ciudad de Huancavelica, no es zona urbano marginal, menos zona rural;

Que, asimismo, el recurrente no ha acreditado con ningún tipo de documento oficial que el Hospital Departamental de Huancavelica se encuentre ubicado en alguna de estas zonas. Respecto a lo señalado de que se le viene otorgando la bonificación diferencial en un monto menor, ésta debe de continuar hasta que se acredite con documento público si efectivamente le corresponde percibir dicha bonificación conforme al texto expreso de la Ley que señala que solo se otorga a funcionarios y servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales; máxime que el otorgamiento del 50% de la Bonificación Diferencial solo se da cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, y Huancavelica no está declarada en emergencia y es Capital de Departamento;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Juan Cornelio De la Cruz Ñahui contra la Resolución Directoral N° 217-2015-D-HD-HVCA/OP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **Juan Cornelio De la Cruz Ñahui**, servidor nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral N° 217-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 30 de marzo del 2015, que declaró improcedente su petición respecto al pago dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del año 1991, prorrogado su vigencia para el año 1992, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSf/egme